
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ángela María Placencia de Jesús.

Abogado: Dr. José F. Cuevas Caraballo.

Recurrido: Grupo Ramos, S. A.

Abogado: Dr. Carlos R. Hernández.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **de 28 de octubre 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángela María Placencia de Jesús, contra la sentencia núm. 274/2015, de fecha 8 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. José F. Cuevas Caraballo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0215723-7, con estudio profesional abierto en la avenida La Vega Real (Los Arroyos) núm. 2, segundo nivel, sector Altos de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ángela María Placencia de Jesús, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1888351-1, domiciliada y residente en la avenida Los Arroyos (El Rocío) núm. 445, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, con estudio profesional en la calle José Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuado como abogado constituido de la parte recurrida la entidad Grupo Ramos SA., debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la intersección formada por la avenida Winston Churchill y la calle Ángel Severo Cabral, sector Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Ana María García Genao, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1636641-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Sustentada en un alegado despido injustificado, Ángela María Placencia de Jesús incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra las tiendas La Sirena y Grupo Ramos, SA., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 66/2014, de fecha 31 de marzo de 2014, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado sin responsabilidad para el empleador, declaró válida la oferta real de pago que realizó la empresa liberándola del pago de las obligaciones que corresponden a la demandante derivadas del despido justificado que ejerció.

La referida decisión fue recurrida por Ángela María Placencia de Jesús, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 274/2015, de fecha 8 de octubre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por la SRA. ANGELA MARIA PLA DE JESUS, contra sentencia No. 66/2014, relativa al expediente laboral No. 055-13-00425, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley;* **SEGUNDO:** *Excluye del presente caso al SR. ROMAN RAMOS, por no ser éste empleador personal de la demandante originaria, por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, interpuesto por la SRA. ANGELA MARIA PLASENCIA DE JESUS, rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, rechaza la instancia de la demanda, por improcedente e infundada, específicamente por falta de base legal de pruebas, por los motivos expuestos;* **CUARTO:** *Condena a la parte hoy sucumbiente, SRA. ANGELA MARIA PLASENCIA DE JESUS, al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y en provecho de los LICDOS. ARISTIDES JOSE TREJO LIRANZO, LUZ DIAZ RODRIGUEZ, THANIA ZORAYA ROCHELL DURAN Y RAFAEL COCA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falsedad testimonial”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo dispuesto por la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

En su memorial de defensa la parte recurrida Grupo Ramos SA., concluye solicitando de manera principal, que se declare la caducidad del recurso de casación, por haber sido interpuesto luego de vencido el plazo establecido por el art. 643 del Código de Trabajo, fundamentado en que fue interpuesto en fecha 4 de diciembre de 2015 y notificado cuatro años después por acto núm. 1148/2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, instrumentado por Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

El referido artículo 643 dispone lo siguiente: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el*

recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en la legislación laboral, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en donde la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, es aplicada la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2015, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 10 de diciembre de ese mismo año, por lo que al ser notificado el 11 de noviembre de 2019, mediante acto núm. 1148/2019, antes citado, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de estar ventajosamente vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ángela María Placencia de Jesús, contra la sentencia núm. 274/2015, de fecha 8 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y

publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici